



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 107-2021

RECURRENTE: OMAR ANTONIO URIBE LONDOÑO (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPERMERCADO MANÁ).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 01 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-5-02-0-01-CM-006262.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N° 118-2021-Pleno/TACP de 28 de septiembre de 2021.
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES-

El día 05 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA, publicó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y los términos de referencia, orientado a la celebración del procedimiento de selección de contratista de Compra Menor 2021-5-02-0-01-CM-006262, para el **"SUMINISTRO DE BIEN, COMPRA DE 1000 BOLSAS DE COMIDA"** (*sic*), con precio de referencia de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**, cuya recepción de ofertas, de conformidad con el registro electrónico del acto público en mención, fue programada para el día 13 de agosto de 2021, en horario de 09:00 a. m. a 10:00 a. m., y la apertura de las propuestas a las 10:01 a. m., en la cual participaron los siguientes proponentes:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2107808-1-757945-49	STV, S.A.	13-08-2021 09:14 a.m.	41,000.00
155686149-2-2019-25	GRUPO CHICHEME 911	13-08-2021 09:40 a.m.	48,574.50
9-121-2797-84	Omar Uribe	13-08-2021 09:56 a.m.	47,770.00

Previo al trámite legal, el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA, publicó el Cuadro de Cotizaciones 01 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual adjudicó el acto público de selección de contratista N°2021-5-02-0-01-CM-006262, al proponente STV, S.A., con precio propuesto de CUARENTA Y UN MIL 00/100 CENTÉSIMOS (B/.41,000.00).

Por otro lado, la licenciada Arlen maría Mojica Uribe, apoderada especial del señor **OMAR ANTONIO URIBE LONDOÑO (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPERMERCADO MANÁ)**, presentó en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación en contra del mencionado Cuadro de Cotizaciones 01 del 19 de agosto de 2021, cuyo escrito se encuentra visible de foja 008 a 014 del expediente del Tribunal.

I. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento de admisión consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°094-2021/TACP de 06 de septiembre de 2021 (Admisión), visible de foja 032 a 034 del expediente del Tribunal.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

La parte actora centró su disconformidad con el Cuadro de Cotizaciones N°01 del 19 de agosto de 2021, al considerar que la entidad convocante no realizó una elección objetiva y justa entre los proponentes y, en específico, la propuesta de menor precio; toda vez que, según la apoderada especial, uno de los requisitos presentado por la proponente STV, S.A., no cumplió con el numeral 3 del cuadro electrónico “Otros Requisitos” relacionado al “Permiso Sanitario”, toda vez que, presentó una constancia de inspección sanitaria y no así el respectivo permiso tal como lo exige el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 27 de mayo de 2019, siendo este permiso otorgado por la Dirección General de Salud Pública mediante resolución motivada.

De tal manera, de acuerdo a la apoderada especial del recurrente, la propuesta del establecimiento comercial cumple con cada uno de los requisitos exigidos en los términos de referencia.

Sigue señalando la letrada, en representación del señor **OMAR ANTONIO URIBE LONDOÑO (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPERMERCADO MANÁ)**, que la entidad licitante, cometió el error al momento de evaluar el requisito N° 5 de Otros requisitos “Desglose de precios...”, al señalar el supuesto incumplimiento de



dicho requisito; de tal manera destaca la apoderada especial de la recurrente que su representada cumplió con presentar con lo exigido en el pliego, toda vez que, los participantes tenían la opción de preparar dichos formularios en papel membrete, con la información requerida por la entidad. De tal manera, el documento presentado "cotización", se plasmó claramente la información solicitada en numeral 5 de "Otros requisitos".

Concluye la apodera especial, señalando lo siguiente: "Solicitamos, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, que ADJUDIQUEN el ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA N° 2021-5-02-0-01-CM-006262, a OMAR A. URIBE L., en representación de SUPERMERCADO MANÁ, que sí cumplió a cabalidad con todos los requisitos."

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA

De acuerdo con el Informe de 14 de septiembre de 2021 (foja 069 del expediente del Tribunal), se dejó constancia de la publicación en tiempo oportuno del Informe de Conducta en relación a todo lo acontecido en la compra menor N° 2021-5-02-0-01-CM-006262; así se evidencia también a foja 041 a 059 la documentación que fuera publicada en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", tal como lo exige el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

IV. ALEGACIONES DE TERCEROS

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, no hubo intervención de terceros en interés de la ley o particular.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, este Tribunal procede a decidir el recurso de impugnación correspondiente al presente expediente 107-2021.

De los hechos en que se sustenta el Recurso de Impugnación, se colige que la disconformidad del recurrente se centra en que su oferta cumple con los términos de referencia, más no así la oferta de la empresa STV, S.A., al no atender con el numeral 3 del cuadro electrónico "Otros Requisitos" relacionado al "Permiso Sanitario", dentro de la referida Compra Menor 2021-5-02-0-01-CM-006262.

Inicialmente, es de suma relevancia manifestar que, de los estudios valorativos del análisis del caso se justifica en los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación; así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de



formalismos.

2. *El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

“Artículo 266. *La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.*

“Artículo 298. *El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.*

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

En este orden de ideas, es especialmente aplicable a la presente causa lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, veamos:

“Artículo 57. Contratación menor. *El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley”.*

Al visualizar el cartel de condiciones de la referida compra menor, nos percatamos que el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA publicó la convocatoria del acto público N°2021-5-02-0-01-CM-006262, en el que fijó como modalidad “Global” de adjudicación y como criterio de selección se estableció lo siguiente:

“Criterios de Selección

IMPORTANTE: En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos”.

El presente análisis lo hacemos con fundamento en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el sentido de que, al hacer la interpretación de las normas de los procedimientos de selección de contratista, tomamos en consideración “los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. Sin desatender el principio de congruencia, en el que este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

Así las cosas, somos de la opinión de que la forma de interpretación de las disposiciones pre y contractuales, exigida por la Ley 22 de 2006, es teleológica o finalista, en otras palabras, basada en la identificación de la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal, que no es otro que el que las entidades públicas, efectiva y específicamente, cumplan con la satisfacción de los intereses públicos, al momento de adquirir concretamente bienes (suministros), servicios o



en la construcción de obras públicas. Destacando que el objetivo primordial de la contratación pública es la entrega correcta y eficaz de bienes y servicios, protegiendo a su vez el uso de los recursos públicos contra los riesgos de desperdicio, mal uso y corrupción.

Ahora bien, antes de seguir con el recuento y análisis del recurso impetrado por el señor **OMAR ANTONIO URIBE LONDOÑO (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPERMERCADO MANÁ)**, debemos señalar que la entidad convocante publicó en el sistema electrónico, varias adendas tanto en "Documentos adjuntos" como en la sección de "Documentos del Acto Público"; es decir se modificaron varios aspectos de índole técnico como de obligatorio cumplimiento.

Desde que se dio la publicación, de la última adenda, la entidad procedió a realizar la apertura de sobres tal como lo exige el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 a saber:

Art. 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:--

1. Los proponentes presentarán su propuesta por medio electrónico, la cual contendrá el precio propuesto y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.

2. La propuesta será presentada en la fecha y hora señaladas en el pliego de cargos.

3. Vencida la hora para la presentación de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna propuesta más y el Sistema permitirá abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.--

4. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la apertura de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados por el pliego de cargos, y se levantará un acta al respecto, que contendrá todos los documentos que hayan sido subsanados oportunamente por cada proponente y la advertencia de los que no han sido subsanados.--

5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88,

89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Dicho lo anterior, queremos destacar que, al revisar cada una de las ofertas presentadas en el acto público de marras, ninguna aportó la certificación de micro y pequeñas empresas; sin embargo, la empresa STV, S.A., tiene su sede de acuerdo al Aviso de Operación en el distrito de Changuinola.

Siguiendo con el recorrido administrativo del expediente, queremos llamar la atención a la entidad convocante, toda vez que, no dejó sentado en el pliego electrónico como en el adjunto lo que estipula el artículo 43 del Texto Único de la



Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; siendo esta una compra menor que no supera los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excede los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Veamos lo que estipula la norma ut supra:

“Art. 43. Condiciones especiales. Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos.

...

En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión. (subrayado es nuestro)

A pesar de ello, la entidad incluyó con justa dimensión el modelo de formulario “Medidas de retorsión” sin hacer mención al contenido del artículo 43 de la norma especial, aunado que, aportó una serie de modelos de formularios que en nada se compadece con la compra menor como por ejemplo: (i) el modelo de coeficiente de endeudamiento, (ii) índices financieros, (iii) patrimonio neto mínimo (iv) declaración de acciones nominativas (v) garantía del fabricante (vi) autorización del fabricante.

La entidad convocante, al momento de publicar la convocatoria debe utilizar los modelos estandarizados de acuerdo al procedimiento de selección de contratista, toda vez que, puede afectar de una u otra manera la presentación de las ofertas por parte de los proponentes; quedando al arbitrio de los proponentes la presentación de documentos que no deben ser requeridos de acuerdo al objeto contractual y al procedimiento escogido.

Entrando al análisis correspondiente, es menester dirigiarnos de acuerdo a la regla del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, a la oferta que presentó el menor precio, es decir STV, S.A., por un precio propuesto por cuarenta y un mil balboas (B/ 41,000.00), teniendo en cuenta que es una empresa local y que de acuerdo a la recurrente no cumplió con el numeral 3 de “Otros Requisitos”, relativo al permiso sanitario de operación del local, tal como lo exige el Decreto Ejecutivo 176-2019.

Al revisar la propuesta de la empresa STV, S.A., nos percatamos que presenta sendas constancias de inspección por parte del Departamento de Protección Alimentaria y del Departamento de Saneamiento Ambiental, del Ministerio de Salud.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD

CITBT21-004

MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD Bocas del Toro
CENTRO DE SALUD BOCAS DEL TORO
DEPARTAMENTO DE Protección de Alimentos
CONSTANCIA DE INSPECCION SANITARIA DE VEHICULOS

Que a solicitud de la empresa o establecimiento de interés sanitario denominado VEHICULO 301158 (STV SA) dedicado a TRANSPORTE DE VIVERES EN GENERAL cuyo representante legal es el Sr. (ra) HSBC INVEST CORP. PANAMA S.A. (STV SA) con CIP o pasaporte No. ##### ubicado en la calle No. AVE. 17 DE ABRIL, avenida N/T, edificio N/T, local N/T, Comercio No. STV SA, corregimiento CHANGUINOLA, distrito CHANGUINOLA, provincia BOCAS DEL TORO hacemos constar que la inspección practicada, al establecimiento en mención cumple con las normas sanitarias al momento de la inspección, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario y demás normas que rigen la materia. Esta constancia quedara sin efecto si la empresa o establecimiento contraviene con los requisitos sanitarios, que dieron origen al presente documento, a través de inspección sanitaria.

En fe de lo cual se expide, a solicitud de la parte interesada, la presente constancia, a los 11 días del mes de FEBRERO del año 2021.

VALIDO POR 1 (UN) AÑO. VALIDO HASTA EL 11 DE FEBRERO 2022

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD

DR. JUAN JOSE CARRERA P.

MINISTERIO DE SALUD

REGION DE SALUD DE BOCAS DEL TORO

DEPARTAMENTO DE SANEAMINETO AMBIENTAL

CONSTANCIA DE INSPECCION SANITARIA

Que a solicitud de la empresa o establecimiento de interés sanitario denominado STV, S.A. Dedicado a la Venta de toda clase de MERCANCIA SECA EN GENERAL, EMBUTIDOS, CARNES, PRODUCTOS DE ASEO, ELECTROMESTICOS, Cuyo Representante Legal es SDAM TAYSER JBARA, con cedula de identidad personal 1-724-84, Ubicado en la Avenida 17 de Abril, corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Hacemos Constar que en la Inspección Practicada al Establecimiento en Mención Cumple con las Normas Sanitarias al momento de la Inspección de Conformidad con lo Establecido en el Código Sanitario y demás normas que rigen la materia.

Esta Constancia quedara sin efecto si la empresa o establecimiento contraviene con los requisitos sanitarios que dieron origen al presente documento a través de la Inspección Sanitaria.

En Fe de lo cual se expide a solicitud de la parte interesada la presente constancia a los 19 días del mes de febrero de 2021.

ESTA CONSTANCIA TIENE UNA VALIDEZ DE DOS (2) años.

Luego de revisar, el compendio de normas, que articula todo lo referente a lo exigido en el numeral 3 del cuadro electrónico “permiso sanitario de operación del local”, nos encontramos con el Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019, mediante la cual se “establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones”.; especifica en el artículo 18 lo siguiente:



Artículo 17. Las actividades contempladas en los numerales 8 al 12 del artículo 8 del presente Decreto requieren del cumplimiento integral de los requisitos técnicos exigidos en materia de Saneamiento Ambiental y de bioseguridad.

Artículo 18. El Permiso Sanitario de Operación será otorgado por la Dirección General de Salud Pública, mediante resolución motivada, una vez los profesionales y técnicos de la salud del nivel nacional de los Departamentos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental respectivamente, realicen la revisión documental que corrobore que se ha cumplido con los requisitos sanitarios que le permitan desarrollar la actividad, remitido por el Departamento de Salud Pública por conducto de la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 19. En el caso que para la tramitación del permiso sanitario de operación sean necesarios la realización de análisis de emisiones durante una prueba de quemado y/o cualquier otro análisis o monitoreo que implique más tiempo, por razones de logística se debe solicitar la tramitación del permiso sanitario con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 20. Las solicitudes de permiso sanitario de operación deben ser tramitadas por conducto de las regiones en donde se encuentren ubicados los establecimientos y dirigidas por conducto del Departamento de Salud Pública regional a las secciones de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental, para que sus técnicos las evalúen.

El Decreto Ejecutivo 176 de 2019, es claro, todo permiso de operación, deberá ser expedido mediante Resolución motivada por la Dirección General de Salud Pública; previo a la revisión realizada por los técnicos adscritos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental; de tal manera que, la empresa STV, S.A., no cumple con lo exigido en el requisito N° 3 “permiso sanitario de operación del local”, dado que, sólo constituye una constancia de inspección más no así el permiso que exige el decreto antes aludido; siendo este un requisito no subsanable, por lo tanto no cumple con los términos de referencia.

Siguiendo con el recorrido, del expediente administrativo de la compra menor en análisis, y en virtud a lo que establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, procedemos a revisar la siguiente oferta es decir OMAR URIBE (ESTABLECIMIENTO SUPERMERCADO MANÁ), quien ofertó un precio por B/ 47,770.00, siendo la segunda con menor precio, así se corrobora en el cuadro de propuestas presentadas que está en la sección de “Documentos del acto Público”.

Antes de entrar en análisis correspondiente, es claro que, en el expediente de la compra menor no existe un acta de revisión por parte de la entidad convocante, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 94 del decreto reglamentario.

“ ...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico. (Subrayado es nuestro)

...”

Ahora bien, de acuerdo a la exigencia del decreto reglamentario (art.94), la entidad publicó el acta de apertura, en la que dejó constancia de todas las incidencias allí suscitadas.



MUNICIPIO DE CHANGUINOLA

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No. 2021-5-02-0-01-CM-006262

" SUMINISTRO DE BIEN , COMPRA DE 1000 BOLSA DE COMIDA "

Siendo las 10:01 AM del día 13 de AGOSTO de 2021 en oficina de compra , se procedió a la apertura de sobres de las ofertas presentadas para el Acto Público No. 2021-5-02-0-01-CM-006262 , correspondiente a SUMINISTRO DE BIEN COMPRA MENOR DE 1000 BOLSA DE COMIDA .

Presidió el acto público Hidalgo Gomez , jefe de compras y contó con la participación de las siguientes personas.

I. Participantes

Por la Institución

Agregar fila

Eliminar fila

No.	Nombre del Servidor Público	Cargo
1	HIDALGO GOMEZ	JEFE DE COMPRA
2	ADINA CASTILLO	OFICIAL DE COMPRA #2
3	GENISIS MC INTOSH	OFICIAL DE COMPRAS

Por la Contraloria (en caso de que participe del acto público)

Agregar fila

Eliminar fila

Por los Proponentes

Agregar fila

Eliminar fila

No.	Proponentes	Representante o Apoderado (Cuando aplique)
1	S T V , S.A.	SDAM TAISER JBARA PENA
2	GRUPO CHICHEME 911	Jorge Antonio Franco Carrera
3	supermana	Omar Uribe

PUBLICA

Agregar fila

Eliminar fila

Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos 'Otros requisitos'	Subsanable Si/No	S T V , S.A	GRUPO CHICHEME 911	supermana
1 Paz y salvo del municipio "certificado"	SI	P	P	P
2 certificado de Panamá compras	NO	P	P	P
3 presentar permiso sanitario de operación del local	NO	P	NO	P
4 carta de garantía de los productos	NO	P	NO	P
5 DESGLOSE DE PRECIO, MARCA, CASA PRODUCTORA, PAIS DE la propuesta electrónica debe venir en orden conforme lo estipulado en el pliego de cargo, de lo contrario se tomará como que no existe ORIGEN, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	NO	P	NO	NO
6 FORMULARIO DE PROPUESTA FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL	NO	P	NO	P
7 TODOS LOS DOCUMENTO PRESENTADO EN LA LICITACION, DEBERA ESTAR LEGIBLE, SIN TACHON NI BORRONES O ALTERADO	NO	P	P	P
8 la propuesta electrónica debe venir en orden conforme lo estipulado en el pliego de cargo, de lo contrario se tomará como que no existe	NO	P	NO	P
9 La empresa ganadora debera entregar las 1000 bolsas de comida debidamente empacado a la entidad				

Agregar fila

Eliminar fila

V. Incidencias del Acto Público

Indicar, cuando aplique, observaciones sobre incidentes presentados en el acto de apertura de sobres como documentación a subsanar u otros

En caso de haber documentos subsanables

Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de

Claramente los servidores publicos de compras, no dejaron plasmado en el acta de apertura, ningún tipo de incidencia a fin de que los oferentes pudieran entender lo allí acontecido. Resulta claro que, de acuerdo a la entidad convocante, el oferente OMAR URIBE (ESTABLECIMIENTO SUPERMERCADO MANÁ), no presentó el desglose de precios; sin embargo entraremos a analizar el desglose y demás documentos. Sin embargo, la entidad mediante Informe de Conducta, estimó que el incumplimiento de la oferta se debió a que Cif: "...la empresa supermana no cumplió con lo exigido, de igual manera, que en el desglose de los precios se tenían inconsistencia en las cantidades de los productos".



Ahora bien, la entidad se pronuncia mediante el Informe de conducta sobre lo acontecido, desde la apertura de sobres hasta la revisión, sin que quedará plasmado el presunto incumplimiento, toda vez que, sólo se limitó a establecer en la apertura con un distintivo “ NO”, en cuanto al desglose presentado por el señor Omar Uribe; por lo tanto, todo incumplimiento debe ser explicado y detallado, ya sea en el acta de revisión; sin embargo este no es el caso, porque no se pasó a revisar la segunda oferta (Omar Uribe-Supermercado Maná).

Este el documento presentado por el señor Omar Uribe-Supermercado Maná, y el cual fue mencionado por la apoderada especial dentro de sus hechos.

COTIZACIÓN			
No. 00037			
Fecha: 11 de agosto de 2021			
Cliente: Municipio de Changuinola			
Término de pago: 30 días			
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
5.000	Arroz de 2,0 kg	2,00	10000,00
	Marca: Maná		0,00
	Casa productora: Molino Don Clemente		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
3.000	Tuna seca de 120 g	0,59	1770,00
	Marca: Pacific Fish		0,00
	Casa productora: H. Tzanetatos		0,00
	País de origen: Perú		0,00
2.000	Frijol de 453 g	1,15	2300,00
	Marca: Luz Milena		0,00
	Casa productora: Empacadora Pérez Arate		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
2.000	Spaghetis de 454 g	0,70	1400,00
	Marca: Bonarella		0,00
	Casa productora: Productos Alimenticios Doris, S.A.		0,00
	País de origen: Colombia		0,00
3.000	Lata de leche de 315 g	0,94	2820,00
	Marca: Amanecer		0,00
	Casa productora: Nestlé Panamá, S.A.		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
1.000	Corn flakes de 300 g	3,34	3340,00
	Marca: Kellogg		0,00
	Casa productora: Kellogg Company		0,00
	País de origen: Colombia		0,00
3.000	Sardina de 15 oz	1,12	3360,00
	Marca: Donna Verona		0,00
	Casa productora: Agro-Industrias Alimenticias de Veraguas, S.A.		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
1.000	Poquete de 4 rollos de papel higiénico 4000 hojas	2,40	2400,00
	Marca: Encanto		0,00
	Casa productora: Alas Doradas, S.A.		0,00
	País de origen: El Salvador		0,00
5.000	Harina de 453 g	0,54	2700,00
	Marca: La Parmigiana		0,00
	Casa productora: Agro-Industrias Alimenticias de Veraguas, S.A.		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
2.000	Leche de cartón de 946 ml	1,78	3560,00
	Marca: De Oro		0,00
	Casa productora: Estrella Azul		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
2.000	Maicena de 75 g	0,44	880,00
	Marca: Levapan		0,00
	Casa productora: Compañía Levapan de Panamá, S.A.		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
1.000	Poquete de 6 jugos de 200 ml	2,25	2250,00
	Marca: Koris		0,00
	Casa productora: Distribuidora La Florida, S.A.		0,00
	País de origen: Costa Rica		0,00
1.000	Leche en polvo 800 g	10,99	10990,00
	Marca: KLIM		0,00
	Casa productora: Nestlé Panamá		0,00
	País de origen: Panamá		0,00
	Subtotal	B/. 47.770,00	
	ITBMS	B/. -	
	Total	B/. 47.770,00	
Hacer cheque a nombre de Omar Uribe			
Omar Alejandro Uribe Londoño			
Representante Legal			
9-121-2797			

Al revisar el documento presentado por el recurrente, nos percatamos que es una cotización debidamente firmada por el señor Omar Uribe, quien es el representante del establecimiento comercial “Supermercado Maná”, dónde indica el precio, cantidad, marca, casa productora, país de origen; si bien es cierto no es acorde al formato establecido por la entidad, llena la información solicitada por la entidad, tomando en cuenta cada uno de los valores estimados en la especificación técnica, Al revisar los demás documentos aportados por el señor Omar Uribe, estos cumplen con lo solicitado en los términos de referencia del referido acto público de marras, aunado que, también aportó una serie de documentos más allá de lo que la norma exige y los términos de referencia,



teniendo en cuenta que estamos en una compra menor, como por ejemplo: (i) coeficiente de liquidez y endeudamiento (ii) carta de referencia bancaria (iii) medida de retorsión, a pesar que es una persona natural de nacionalidad panameña.

La buena fe se ha instituido como un mecanismo de protección de los derechos e intereses de las partes. En el ámbito del derecho administrativo, por una parte, se instituye como instrumento de limitación de las actuaciones arbitrarias del Estado en contra de los administrados; y otra, como medio de control del iter contractual, en los procedimientos de contratación pública.

Es evidente que la empresa que ofertó el menor precio presentó la documentación solicitada en el cuadro electrónico con la simple intención de ofrecer al Estado el suministro del bien requerido, esto sin obviar el precio propuesto, el cual es ventajoso para la entidad licitante.

Cabe señalar que este Tribunal, mediante Resolución N° 082-2021-Pleno/TACP de 15 de julio de 2021, se pronunció en torno al fiel cumplimiento de la declaración jurada de no incapacidad para contratar con las entidades estatales, citando parte del considerando de la Resolución N° 119-2020-Pleno/TACP de 16 de septiembre de 2020 (Decisión), publicado en el acto público N° 2020-2-66-0-15-CM-015614:

“...
*Dicho lo anterior, tenemos que la recurrente consideró que el no citar las circunstancias contenidas en el referido artículo de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, deviene en el incumplimiento de la empresa adjudicataria; sobre ello debemos indicar que pretender condicionar la adjudicación de los actos públicos a requerimientos **no** determinados en la Ley, su reglamento, ni en el pliego de cargos, no puede ser avalado por este Tribunal, ya que en un Estado de Derecho la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, indistintamente de la postura o criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración solo puede exigir el cumplimiento de aquellos requisitos exigidos en el pliego de cargos y la normas legales.*

Ahora bien, como se observó previamente en la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar, la adjudicataria certificó lo requerido por la entidad y adicionalmente señaló que la misma era presentada cumpliendo con el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, cuando este establece el requerimiento de la declaración jurada de medidas de retorsión, por lo que es evidente que se trata de un error, sin embargo, no sobreviene en incumplimiento conforme a los postulados del Principio de Eficacia dado que estos enuncian que los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados, y en el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello estimamos que el error no vulnera la ley y tampoco incide en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicataria.

...” (El resaltado es del Tribunal).

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones



públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

... ”

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

*3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

... ”. (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

“Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Concluido el escrutinio de los argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, este Tribunal con base en sus facultades legales, considera que lo procedente es **revocar** los efectos del Cuadro de Cotizaciones 01 de 19-08-2021, mediante el cual el Municipio de Changuinola, adjudicó el referido acto público a la empresa STV, S.A.

En consecuencia, corresponde **adjudicar** al proponente OMAR URIBE (SUPERMERCADO MANÁ), por ser la proponente que ofertó el siguiente precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020,



cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 01 de 19-08-2021 proferido por el MUNICIPIO DE CHANGUINOLA, mediante el cual se adjudicó el acto público N° 2021-5-02-0-01-CM-006262, para el **“SUMINISTRO DE BIEN, COMPRA DE 1000 BOLSAS DE COMIDA”** (sic).

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de **ADJUDICAR** al oferente OMAR URIBE (SUPERMERCADO MANÁ), el acto público N° 2021-5-02-0-01-CM-006262, referente al **“SUMINISTRO DE BIEN, COMPRA DE 1000 BOLSAS DE COMIDA ”** (sic), por el monto de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.47,770.00)**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución del cheque certificado N° 000003331 del 01 de septiembre de 2021, emitido por BANESCO, como garantía al recurso de impugnación, por un monto de B/. 5,000.00 cantidad que cumple con el diez por ciento (10%) de precio de referencia, consignada mediante diligencia de consignación N° 097-2021 visible a foja 022 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°107-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD.
Secretario General

